



Tribunal Administrativo del Deporte 374/2020.

En Madrid, a 28 de diciembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX de recusación de un miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Boxeo (FBOX).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 10 de diciembre de 2020 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de la Junta Electoral de la FBOX dando traslado del recurso interpuesto por D. XXX de recusación de un miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Boxeo (FBOX). A ello se unió el expediente y el informe de la Junta Electoral en el que solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - La primera cuestión que se plantea es si el que plantea la recusación está legitimado para ello.

Conforme al artículo 24 de la citada Orden ECD/2764/2015, la legitimación en este tipo de recursos ante este Tribunal le corresponde a “todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

Dada la condición en que actúa el recurrente, presidente de una Federación que participa en el proceso electoral, se considera que sí que tiene legitimación a los efectos del art. 24 de la Orden.

TERCERA. - El motivo alegado por le recurrente, con cita genérica de las causas de recusación de la Ley 40/2015 se basa en que el Sr. XXX ha actuado como

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-80f0-0c7c-9ba4-21de-6536-726e-aaaa-006f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 21/01/2021 16:35 | NOTAS : F

abogado del Sr. XXX, anterior presidente de la Federación y que según el recurrente “a su vez ya ha manifestado su intención de presentarse a la reelección del cargo”.

Por tanto, la posible causa de recusación se basa en una hipótesis futura que es la presentación del Sr. XXX como candidato a la presidencia de la federación cuyo plazo, conforme al calendario electoral, es desde el 27 al 31 de enero de 2021.

Sin embargo, en el presente asunto, pese a lo afirmado por el recurrente, no consta de forma pública y notoria que el Sr. XXX vaya a presentarse como candidato a presidente de la RBOX. El recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio que permita sostener esa afirmación.

La carga de la prueba corresponde a quien alega, debiendo éste probar los hechos que fundamenten la certeza de sus pretensiones, sin que corresponda, ni a este Tribunal ni a los recusados, el deber de probar la certeza de las alegaciones aducidas por el recurrente. Quiere ello decir que será quien ostenta la carga de la prueba quien haya de pechar con las consecuencias negativas de la ausencia de prueba de los referidos hechos. Faltando, en el presente supuesto, un principio de prueba mínimamente razonable.

Así lo establece, además, el Tribunal Constitucional en Auto número 177/2007, de 27 de marzo, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

“Efectivamente, la procedencia del rechazo liminar de una causa de recusación se puede verificar a través de las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recusantes, ya que “la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas” (SSTC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5) y han de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas. Bien recientemente también se ha afirmado, al rechazar igualmente de manera liminar, con ocasión de la recusación de la Presidenta de este Tribunal en el mismo proceso constitucional (Auto 393/2006, de 2 de noviembre), que “no cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone mas aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (ATC 80/2005, 17 de febrero)”.”

Y es que la consecuencia inmediata de esta falta de aportación de un principio de prueba de las causas de recusación alegadas es necesariamente la de la inadmisión de la solicitud formulada. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, Auto número 126/2008, de 14 de mayo, a cuyo tenor:



“La recusación formulada por el demandante de amparo carece icto oculi del imprescindible fundamento, por lo que debe ser inadmitida a limine sin más trámite. Conforme es consolidada doctrina constitucional, que arranca de su ATC 109/1981, de 30 de octubre (RTC 1981, 109 AUTO) , y reiteran los AATC 115/2002, de 10 de julio (RTC 2002, 115 AUTO) , 195/2003, de 12 de junio (JUR 2003, 163072) , y 267/2003, de 15 de julio (JUR 2003, 198802) , o, los más recientes, AATC 80/2005, de 17 de febrero, 18/2006, de 24 de enero (RTC 2006, 18 AUTO) , 177/2007, de 7 de marzo (JUR 2007, 124889) , y 81/2008, de 12 de marzo (RTC 2008, 81 AUTO) , para que la solicitud de recusación pueda ser admitida es requisito imprescindible que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre los mismos. De modo que, como también está subrayado en esa misma doctrina constitucional, que comienza por advertir el necesario criterio restrictivo que debe guiar la interpretación de las causas de abstención y recusación de los Magistrados de este Tribunal, no basta simplemente con afirmar un motivo de recusación , sino que es preciso, además, que quien promueve la recusación exprese los hechos concretos en los que funda tal afirmación y que estos hechos constituyan, en principio, los que configuran la causa de recusación invocada. En otro caso, la recusación promovida no superaría el test que supone esta vía de control y determinaría, en consecuencia, su inadmisión a limine.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso planteado por D. XXX de recusación de un miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Boxeo (FBOX).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

